



El empleo  
es de todos

Mintrabajo

Mintrabajo		Fecha	2019-04-08 03:07:18 pm
Remitente	Sede	D. T. RISARALDA	
	Depen	GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, COORDINACIÓN Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN	
Destinatario	SKY TRAVEL'S S.A.S.		
Anexos	0	Folios	1



COR08SE2019726600100000999

Favor hacer referencia a este número al dar respuesta

Pereira, 8 de abril 2019

Señor (a)  
DIANA CAROLINA ARIAS SEPULVEDA  
Representante Legal  
SKY TRAVEL'S S.A.S.  
Carrera 5 22-85  
Pereira

**ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO**

Respetado Señor

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al (a) señor (a) **DIANA CAROLINA ARIAS SEPULVEDA**, , Representante Legal **SKY TRAVEL'S S.A.S.**, de la resolución 895 del 15 de Diciembre 2018, proferido por la Dra. **LINA MARCELA VEGA MONTOYA**, COORDINADORA Grupo PIVC RC-C

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (4) folios, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde el 8 al 12 de abril 2019, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso

Atentamente,

**MA. DEL SOCORRO SIERRA DUQUE**  
**Auxiliar Administrativa**

Anexo: Cuatro (4) folio.

Transcriptor: Elaboró: Ma. Del Socorro S.

Ruta: C:/Documents and Settings/Kánder/Escritorio/Oficio.doc

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

**Sede Administrativa**

**Dirección:** Carrera 14 No. 99-33  
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
**Teléfonos PBX**  
(57-1) 5186868

**Atención Presencial**

Sede de Atención al Ciudadano  
Bogotá Carrera 7 No. 32-63  
**Puntos de atención**  
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

**Línea nacional gratuita**

018000 112518  
**Celular**  
120  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)







El empleo  
es de todos

Mintrabajo

MINTRABAJO		Fecha	2019-04-08 03:07:18 pm
Remitente	Sede	D. T. RISARALDA	
	Depen	GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, COORDINACIÓN Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN	
Destinatario	SKY TRAVEL S.A.S		
Anexos	0	Folios	1
COR08SE2019726600100000399			

Favor hacer referencia a este número al dar respuesta.

Pereira, 8 de abril 2019

Señor (a)  
LEIDY JOHANA GUERRA OROZCO  
Carrera 15 177-03 Esperanza Galicia  
Pereira

**ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO**

Respetado Señor

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al (a) señor (a) **LEIDY JOHANA GUERRA OROZCO**, de la resolución 895 del 15 de Diciembre 2018, proferido por la Dra. LINA MARCELA VEGA MONTOYA, COORDINADORA Grupo PIVC RC-C

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (4) folios, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde el 8 al 12 de abril 2019, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso

Atentamente,

**MA. DEL SOCORRO SIERRA DUQUE**  
**Auxiliar Administrativa**

Anexo: Cuatro (4) folio.

Transcriptor: Elaboró: Ma. Del Socorro S.

Ruta: C:\Documents and Settings\Administrativa\Escritorio\Oficio.doc

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

**Sede Administrativa**  
Dirección: Carrera 14 No. 99-33  
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
Teléfonos PBX  
(57-1) 5186868

**Atención Presencial**  
Sede de Atención al Ciudadano  
Bogotá Carrera 7 No. 32-63  
Puntos de atención  
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

**Línea nacional gratuita**  
018000 112518  
**Celular**  
120  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)







**MINISTERIO DEL TRABAJO**

**RESOLUCION No. 00895**

(14 de diciembre de 2018)

**"Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"**

**LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL RISARALDA.**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014 y Resolución 3111 de 2015.

**I. INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO**

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa **SKY TRAVEL'S S.A.S.** identificada con NIT 901.161.781-2, ubicada en la carrera 5 número 22 - 82, en la ciudad de Pereira Risaralda, representada legalmente por la señora **CATALINA ARIAS SEPULVEDA** y/o quien haga sus veces y teniendo en cuenta los siguientes

**II. HECHOS**

Mediante Auto No. 2286 del 5 de septiembre de 2017, este Despacho ordena iniciar Averiguación Preliminar contra la Sra. **DIANA CAROLINA ARIAS SEPULVEDA**, Propietaria del establecimiento **SKY TRAVEL'S**, por presuntas irregularidades en materia laboral y de seguridad social por presunta no afiliación a seguridad social Integral y no pago de Prestaciones Sociales. (Folio 8).

Entre las pruebas ordenadas se encontraba realizar inspección ocular al establecimiento, por consiguiente el Inspector de Trabajo y S.S. **FRANCISCO JAVIER MEJÍA RAMÍREZ**, comisionado para la práctica de las pruebas, realizó visita administrativa el 13 de marzo de 2018, en la cual quedó pendiente la presentación de la copia de la nómina de pago de salarios del mes de marzo/18 y copia de la planilla de pago de aportes a seguridad social integral del mes de marzo/18. (Folio 27).

En vista del incumplimiento del plazo otorgado por el Inspector de Trabajo, el 23 de mayo de 2018, se le envió requerimiento y solicitud de documentos a la Sra. **CATALINA ARIAS SEPULVEDA**, representante legal de **Sky Travel's S.A.S**, estableciéndole un último plazo de presentación de los documentos solicitados hasta el 15 de junio/18, los cuales no fueron presentados. (Folio 30).

Teniendo en cuenta lo anteriormente relacionado, mediante auto No. 02062 del 30 de Julio de 2018, éste Despacho comunica la existencia de mérito para adelantar un Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra la empresa **SKY TRAVEL'S S.A.S**, por presunto incumplimiento en la entrega de documentos.

El 10 de agosto de 2018, se comunica a la Sra. **CATALINA ARIAS SEPULVEDA**, el auto anteriormente enunciado. (Folios 32 y 33).

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Mediante auto No. 02229 del 28 de agosto de 2018 se formulan cargos y se inicia el procedimiento administrativo sancionatorio, auto que es debidamente comunicado a las partes. (Folios 38 a 44).

Mediante aviso publicado en la página Web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho del 17 al 21 de septiembre de 2018, se notifica a la Sra. **CATALINA ARIAS SEPULVEDA**, el auto de formulación de cargos y de inicio del procedimiento administrativo sancionatorio. (Folios 45 a 47).

Mediante auto No. 02767 del 10 de octubre de 2018 se decretan pruebas y mediante oficio del 28 de octubre de 2018 se le comunica a la representante legal de la empresa y se le solicita documentos. (Folios 48 y 49).

Mediante Auto No. 03168 del 28 de noviembre de 2018, se le corre traslado por tres días a la representante legal de la empresa Sky Travel's para que presente los alegatos de conclusión, oficio que fue debidamente comunicado a la empleadora. (Folios 50 a 52).

### III. AUTO DE FORMULACION DE CARGOS

Mediante auto No. 02229 del 28 de agosto de 2018, se formularon cargos y se ordenó dar apertura al procedimiento administrativo sancionatorio. Los Cargos formulados fueron los siguientes:

*"PRIMERO: Presunta violación al artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, por no presentar ante el Despacho toda la documentación solicitada en el acta de visita especial del 13 de marzo de 2018.*

*SEGUNDO: Presunta violación a los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993, por no afiliación y no pago de los aportes a pensiones de sus trabajadores."*

### IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

A la empleadora de la referencia se le solicitaron los siguientes documentos:

1. Copias de las nóminas de pago de salarios de los meses de marzo, abril, mayo, junio y julio de 2018, en los que se detalle ingresos, salarios, descuentos, novedades y demás registros relacionados con los Trabajadores.
2. Copias de las planillas de pago de aportes a Seguridad Social Integral de los meses de abril, mayo, junio y julio de 2018.

En el caso que nos ocupa, se hace necesario manifestar que a la fecha, los anteriores documentos no fueron presentados por la representante legal de la empresa Sky Travel's S.A.S, a pesar de haber estado debidamente comunicados los autos respectivos del procedimiento administrativo sancionatorio.

En la etapa de la averiguación preliminar fueron presentadas planillas de pago de aportes a seguridad social de los meses de mayo, junio y julio de 2017. (Folios 23 a 26).

### V. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En el presente procedimiento administrativo sancionatorio no fue presentado documento alguno contentivo de descargos o de alegatos de conclusión, a pesar de estar debidamente notificado y comunicados los oficios respectivos.

**VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto de conformidad con el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, Resolución 3111 de 2015.

Después de revisar y analizar detalladamente las etapas del Procedimiento en particular, todas las Pruebas disponibles, y determinar que todas las Actuaciones Procesales se adelantaron ajustadas a la Normatividad pertinente, por lo tanto, no hay ninguna actuación viciada de nulidad y cumpliendo lo ordenado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede este despacho a resolver el respectivo Procedimiento Administrativo.

**A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y PRUEBAS**

La queja inicial enviada a esta Dirección territorial plantea presuntas irregularidades en materia laboral y de pago a Seguridad Social, en especial de los aportes a pensión, los cuales al parecer no eran efectuados oportunamente a los fondos de pensiones, por parte del propietario del establecimiento de comercio **SKY TRAVEL'S S.A.S**, como lo ordenan los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993 tal y como puede observarse a folio 1.

Revisada detenidamente la documentación aportada por la representante legal de la empresa en la averiguación preliminar, se encontró que el pago de los aportes a pensión de los trabajadores de los meses de mayo, junio y julio de 2017, fueron efectuados con varios días de mora, ya que las planillas presentadas hay mora desde 32 y hasta 97 días. (Folios 23 a 26).

Para verificar lo anterior, el despacho del Inspector de Trabajo realizó visita administrativa especial a la empresa mencionada encontrando que, a partir del 6 de marzo de 2018, se había convertido en una Sociedad por Acciones Simplificada, como persona jurídica principal **SKY TRAVEL'S S.A.S**, representada legalmente por la señora **CATALINA ARIAS SEPULVEDA** y como Subgerente la señora **DIANA CAROLINA ARIAS SEPULVEDA**.

En la visita aludida se encontraron dos trabajadores, sobre los cuales se manifestó por parte de la representante legal que habían iniciado labores el 1 de marzo del año 2018, por consiguiente se le concedió plazo hasta el 6 de abril del 2018 para presentar copia de la nómina de salarios del mes de marzo y copia de las planillas de pago de aportes a seguridad social integral del mes de marzo de 2018, documentos que nunca fueron aportados al despacho y que configuran una violación a la normatividad laboral que en el próximo acápite se analizará. (Folios 27 a 30).

**B. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS**

Se procede a realizar la valoración jurídica de los cargos formulados en relación con las normas en que se soporta con el fin de exponer los argumentos jurídicos que mantengan las imputaciones:

Los cargos formulados a la empresa **SKY TRAVEL'S S.A.S** fueron los siguientes:

*"PRIMERO: Presunta violación al artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, por no presentar ante el Despacho toda la documentación solicitada en el acta de visita especial del 13 de marzo de 2018.*

*SEGUNDO: Presunta violación a los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993, por no afiliación y no pago de los aportes a pensiones de sus trabajadores."*

Al respecto, el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo plantea:



Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

**"ARTÍCULO 486. Atribuciones y sanciones.** (Artículo subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000). Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.

1. Las resoluciones de multas que impongan los funcionarios del Ministerio del Trabajo prestarán mérito ejecutivo. De estas ejecuciones conocerán los jueces del trabajo conforme al procedimiento especial de que trata el capítulo 16 del Código de Procedimiento del Trabajo."

Teniendo en cuenta la ley 1610 de 2013 la cual, en su artículo 7, modificó el numeral 2 del artículo 486 del código sustantivo del trabajo establece:

"Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior, y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje. SENA."

La normatividad presuntamente trasgredida en cuanto al no pago a seguridad social integral –pensiones - establece:

**"Artículo. 17. Obligación de las cotizaciones.** Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen...

**Artículo. 22.-Obligaciones del empleador.** El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno.

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador. (Subrayado y resaltado fuera de texto).

En el caso que nos ocupa, se demuestra que no hubo protección por parte de la empresa a los trabajadores que allí laboran. La seguridad social no sólo es una protección para los trabajadores, sino también para los empleadores, en el sentido que, cuando ocurra una eventualidad o accidente de trabajo y haya negativa de las entidades a dar atención a los trabajadores por la morosidad, el empleador será solidariamente responsable de lo que les suceda a sus trabajadores al interior de su empresa o establecimiento.



Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

La empresa no demostró el pago oportuno de los aportes a la seguridad social integral en especial a pensiones dentro de los plazos establecidos por el gobierno, incurre por tanto en violación a la obligación contemplada en los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993.

De la lectura de las normas anteriormente citadas, se desprende que el empleador tiene el deber legal de afiliar a los trabajadores, descontar el aporte correspondiente a cada uno de ellos y trasladar estas sumas de dinero a las entidades correspondientes dentro de los plazos que para tal fin determinan las normas y, por lo tanto, al no hacerlo incurre en una infracción a las normas de seguridad social, que dará como en el presente caso lugar a sanciones establecidas en la ley sobre la materia.

En el caso objeto de la presente investigación administrativa, concluimos que la empresa **SKY TRAVEL'S S.A.S.**, no dio cumplimiento a lo ordenado por las normas antes mencionadas, en cuanto a la afiliación y pago de aportes a seguridad social integral, en especial de los aportes a Pensión al Fondo que hubiese escogido cada trabajador.

Por otra parte, la negativa de la representante legal de la empresa de aportar los documentos solicitados en varias oportunidades por este Ministerio impide que los funcionarios administrativos cumplan con las funciones de Prevención, Inspección, vigilancia y Control de las normas laborales, inherentes al cumplimiento de la misión de este importante Ministerio.

Por consiguiente, observa el despacho que la empresa **SKY TRAVEL'S S.A.S.** está incurso en una violación de las disposiciones ya referidas; por cuanto no presentó documento alguno que demuestre una afiliación y pago oportuno de aportes a seguridad social integral, en especial a los Fondos de Pensiones que hubiese escogido cada trabajador.

#### **C. RAZONES EN LAS QUE SE FUNDAMENTA LA DECISIÓN**

Como ya se dijo anteriormente, las normas laborales y de seguridad social, velan por la protección tanto del derecho Constitucional al trabajo como del derecho a la protección que se desprende de la seguridad social integral y la responsabilidad del cumplimiento de estas normas está en cabeza del empleador.

En el presente caso se hace necesario imponer una sanción a la empresa **SKY TRAVEL'S S.A.S.** por no cumplimiento de las normas antes mencionadas, relacionadas con el pago oportuno de aportes a seguridad social Integral, en especial al Fondo de Pensiones, circunstancias que transgreden lo ordenado por las normas laborales y de seguridad social y por no presentación de documentos requeridos por el despacho en diferentes etapas procesales.

Lo anterior para garantizar el continuo cumplimiento de las normas ya estudiadas en la presente resolución, evitando futuras irregularidades al interior de la empresa investigada y para que el empleador tome las medidas necesarias a fin de evitar caer nuevamente en violación similar de las normas laborales y de seguridad social. Además para evitar que como empleadoras eludan la responsabilidad de presentar ante este Ministerio los documentos que demuestren el cumplimiento de las normas laborales, impidiéndole con ello a las autoridades administrativas, cumplir con las funciones de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control inherentes al Ministerio del Trabajo.

#### **D. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN**

Adicional a los criterios relacionados anteriormente, este despacho refiere presupuestos legales necesarios para la imposición de una sanción y que dan sustento a sus Funciones de Policía Administrativa Laboral:

**La vigencia o subsistencia del quebrantamiento normativo:** El empleador de la referencia contrajo lo consagrado en los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993 y lo contemplado en el artículo 480 del Código Sustantivo del Trabajo.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

**Tasación de la sanción:** Finalmente, observados los presupuestos expuestos y en particular la violación de la normatividad vigente y teniendo en cuenta:

**La gravedad de la falta, la acción del empleador contraria el espíritu del legislador,** atenta contra el orden jurídico-institucional que pretende hacer valer los derechos fundamentales del trabajo y de la afiliación a un Fondo de Pensiones.

Según el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013: Se gradúan las Sanciones de la siguiente forma:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.
9. Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores"

El empleador investigado no fue "prudente y diligente" en el cumplimiento de sus obligaciones laborales, por lo tanto, considera el despacho que no existe justificación alguna para no dar aplicación a las disposiciones en materia laboral y de seguridad social integral.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** a la empresa **SKY TRAVEL'S S.A.S.**, identificada con NIT 901.161.781-2, ubicada en la carrera 5 número 22 - 82, en la ciudad de Pereira Risaralda, representada legalmente por la señora **CATALINA ARIAS SEPULVEDA** y/o quien haga sus veces; por no pago oportuno de aportes a seguridad social integral en especial al fondo de Pensiones escogido por cada trabajador, con multa de **UN SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE**, es decir, con la suma de **SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$781.242.00)**, multa que deberá consignar en el Banco BBVA, en la cuenta corriente N°. 309-02131-9 código cinco (5) a nombre del **CONSORCIO COLOMBIA MAYOR-FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL - SUBCUENTA SOLIDARIDAD**, NIT. 900.619.658-9 y debe ser cancelada dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, so pena de incurrir en mora, cuyos intereses se cobrarán a la tasa legalmente prevista.

**ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR** a la empresa **SKY TRAVEL'S S.A.S.**, identificada con NIT 901.161.781-2, ubicada en la carrera 5 número 22 - 82, en la ciudad de Pereira Risaralda, representada legalmente por la señora **CATALINA ARIAS SEPULVEDA** y/o quien haga sus veces, por la no presentación de los documentos solicitados en varias oportunidades, durante todas las etapas del procedimiento administrativo sancionatorio, estando debidamente notificados los actos administrativos correspondientes, con multa de **UN SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE**, es decir, con la suma de **SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$781.242.00)**, con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje **SENA**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO: SOLICITAR** a la empleadora de la referencia, que aporte dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación, copia de la Consignación del valor de la multa a la

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Dirección Territorial de Risaralda del Ministerio del Trabajo, ubicada en la Calle 19 N°. 9-75 piso 5 de Pereira y al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, ubicado en la carrera 8ª entre calles 26 y 27 de la ciudad de Pereira. Esta información se remite con oficio, en el cual se indique nombre de la persona natural o jurídica sancionada, número del NIT o documento de identidad, ciudad, dirección, número y fecha de la resolución que impuso la multa y el valor consignado en pesos y salarios mínimos mensuales legales vigentes.

**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR** a la empleadora de la referencia que la sanción impuesta en la presente Resolución, no la exime del cumplimiento de las obligaciones laborales o de la imposición de futuras sanciones por incumplimiento de las mismas.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** a los interesados que, contra la presente providencia proceden los recursos de Reposición ante este despacho y el de Apelación ante el Director Territorial Risaralda del Ministerio del Trabajo de la ciudad de Pereira, los que deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella ó a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación.

**ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR** a las partes jurídicamente interesadas de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Pereira, a los catorce (14) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).



LINA MARCELA VEGA MONTOYA

INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL – COORDINADOR

Transcribió/Elaboró: F. J. Mejía R.

Revisó: Jessica A.

Aprobó: Lina Marcela V.

Ruta electrónica: C:\Users\lvega\Dropbox\2018\RESOLUCIONES\SANCION\13 RESOLUCION ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA SKY TRAVELS S.A.docx.

